

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E.**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, y de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Gobierno del Estado de Sinaloa**

**FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO**

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **reformular diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, y de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Gobierno del Estado de Sinaloa**, a fin de garantizar el derecho de todos los ciudadanos mexicanos para ocupar cargos públicos, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 1º, el derecho a la igualdad y prohíbe cualquier forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil u otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese mismo sentido, cabe decir que el derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra establecido como un principio fundamental en los derechos humanos en el ámbito internacional, pues éste se establece como eje rector en diversos instrumentos internacionales tales como en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asimismo se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ante esto, el Estado tiene la obligación de eliminar toda regulación discriminatoria que se encuentre en las normas jurídicas a fin de que se asegure la efectiva igualdad de todas las personas ante la Ley.

En esa obligación por parte del Estado, resulta contrario que se establezca diversas Leyes de Sinaloa un requisito basado en una distinción desproporcional e injustificada, como lo imponen diversos artículos del máximo ordenamiento local, al requerir que para ocupar cargos públicos, se cuente con la nacionalidad mexicana por nacimiento.

El referido requisito es a todas luces discriminatorio, prohibido por la Constitución Federal y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer una diferenciación entre los mexicanos que han obtenido su nacionalidad por nacimiento y los que la han obtenido por la vía de la naturalización.

En ese mismo orden de ideas, resulta importante señalar que aquellas personas que obtuvieron su nacionalidad mexicana por otra alternativa distinta a la de nacimiento, se vería impedida para acceder a un empleo determinado, trayendo como consecuencia una vulneración al artículo 5º, es decir, afectando el derecho a la libertad de trabajo.

Por su parte, el artículo 35, fracción VI precisa lo siguiente:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...) VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; (...).”

De una interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos constitucionales se desprende que toda persona puede dedicarse a la actividad lícita que sea de su preferencia, y que los ciudadanos mexicanos tienen derecho a ser nombrado para cualquier cargo público.

Sobre este último punto, conviene tener en cuenta lo señalado en el artículo 30 constitucional, el cual prevé las formas por las cuales se puede adquirir la nacionalidad mexicana, en los términos siguientes:

**“Artículo. 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A). - Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B). - Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”

Asimismo, el artículo 34 constitucional, establece que son ciudadanos mexicanos quienes, teniendo la calidad de mexicanos (sin importar la forma en que la adquirieron) hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Por ende, los mexicanos naturalizados que cumplan dichas características, conforme al texto constitucional, son ciudadanos mexicanos con todos los derechos y obligaciones que ello implica. Si bien es cierto que el diverso numeral 32 de la Norma Fundamental, señala en su párrafo segundo que es posible requerir ser mexicano por nacimiento para el ejercicio de ciertos cargos y funciones, también lo es que dicha posibilidad, no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate.

El no justificar de forma razonable dicha exigencia, redundaría en una restricción injustificada a los derechos de libertad del trabajo y acceso a un cargo público. Por ello, se sostiene que la palabra “por nacimiento” contenida en diversos artículos de la Constitución de Sinaloa, generan un supuesto de discriminación, constitucionalmente prohibido al sustentarse en motivos de origen nacional, en tanto que se trata de una distinción que tiene como efecto el obstaculizar el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.

No omitimos en decir que en este mismo tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que tales condiciones conocidas como “categorías sospechosas”, recogidas tanto en el orden constitucional interno como en la normativa internacional, están asociadas a la desvalorización cultural, de desventaja social y marginación política. Sin embargo, la implicación del principio de igualdad, no puede concebirse absolutamente, ni debe ser el criterio a partir del cual sea posible repartir racional y equitativamente los bienes, derechos o cargas sociales, salvo que tal reparto tenga como propósito resolver o remontar las causas y consecuencias de dicha desvalorización, desventaja o marginación.

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos que se encuentren en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y siempre que no exista justificación razonable para tal distinción, se reputará discriminatoria.

Asimismo, es conveniente agregar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano, el derecho a la igualdad, a partir de dos principios:

Igualdad ante la ley: obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

Igualdad en la Ley: opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara al establecer ciertas directrices de escrutinio a fin de verificar si las medidas legislativas tienen un contenido prohibido de discriminación, y uno de esos parámetros que toma en consideración es el siguiente:

- Debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional,

sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

En ese orden de ideas, en el PAS consideramos que no existe una justificación constitucionalmente imperiosa para exigir ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos, por lo tanto algunas Leyes de Sinaloa en ese sentido, resultan discriminatorias, respecto de los ciudadanos mexicanos por naturalización.

A mayor abundamiento, en la Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró a la nacionalidad como un estado natural del ser humano, el cual no es sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil, aceptando que tanto la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado.

Vinculado al derecho a la no discriminación, la Corte IDH, aunque toma en cuenta la reserva del Estado sobre los requisitos para otorgar la nacionalización, estableció las bases para su regulación:

“...restringir exagerada e injustificadamente el ámbito de ejercicio de los derechos políticos de los naturalizados. La mayoría de estas hipótesis (...) constituyen verdaderos casos de discriminación en razón del origen o del lugar de nacimiento que crean injustamente dos grupos de distintas jerarquías entre nacionales de un mismo país”.

+

En este orden de ideas es necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del Tribunal Pleno, determinó que los Congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos, el contar con nacionalidad mexicana por nacimiento. Lo anterior, debido a que el artículo 32 constitucional debe interpretarse a la luz del artículo 1º

constitucional, de acuerdo con el cual debe preferirse la interpretación que evite discriminaciones entre mexicanos.

En atención a lo anterior, la SCJN declaró la invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, que establecía como requisito para ser Consejero Jurídico del Estado, ser ciudadano mexicano “por nacimiento”. Lo anterior en la acción de inconstitucionalidad 87/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 17 de septiembre de 2018.

De igual modo, invalidó el artículo 19 numeral I, fracción I, en la porción normativa “por nacimiento”, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, que exigía el mismo requisito tratándose de diversos funcionarios del tribunal de justicia administrativa de dicha entidad. Esto bajo la acción de inconstitucionalidad 59/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 16 de junio de 2018, mediante Decreto 472.

Finalmente, en el caso de Tamaulipas, el Pleno declaró la inconstitucionalidad del artículo 17 Ter, fracción I, de la Constitución Política del Estado, que establecía el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento para ejercer el cargo de Comisionado del Instituto Estatal de Protección a la Identidad. Lo anterior bajo la acción de inconstitucionalidad 4/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 17, Ter, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 11 de diciembre de 2018.



Todos los argumentos anteriores permiten concluir que los artículos que se proponen reformarse a través de esta iniciativa, propician discriminación, motivada por el origen nacional de las personas, situación que se ubica dentro de las categorías sospechosas, prohibidas por el ordenamiento constitucional y convencional, toda vez que esa distinción va encaminada a restringir el ejercicio de derechos humanos, como lo es el del trabajo y el de desempeñar un empleo o cargo en el servicio público.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

**DECRETO NÚMERO:** \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se **REFORMAN** la fracción I del artículo 42 y el artículo 51 de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**Artículo 42. ...**

**I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;**

**II. a III. ...**

**Artículo 51. Para ser Secretario del Ayuntamiento se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y estar vecindado en la municipalidad cuando menos un año antes de su designación.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se **REFORMA** la fracción I del artículo 30 Bis B de la **Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**Artículo 30 Bis B. ...**

**I. Ser mexicano, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, tener al menos treinta años de edad y menos de setenta al día de la designación, no haber sido condenado por delito doloso; no haber desempeñado durante el último año anterior cargos de nivel secretario u homólogos en el Poder Ejecutivo con excepción del encargado de control interno; Magistrado del Poder Judicial o haber desempeñado cargo de elección popular, ni en órgano de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, asimismo no haberse desempeñado como Presidente Municipal, Síndico Procurador o Secretario en los Gobiernos Municipales, Diputado, Secretario General del Congreso o haber sido designado por el Congreso como titular de algún organismo autónomo;**

**II. a III. ...**

...

**ARTÍCULO TERCERO:** Se **REFORMA** la fracción I del artículo 23 Bis B de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 23 Bis B. ...**

**I. Ser ciudadano mexicano;**

**II. a V. ...**

**ARTÍCULO CUARTO:** Se **REFORMA** la fracción I del artículo 16 de la **Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, para quedar como sigue:

**Artículo 16. ...**

**I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente con residencia mínima de dos años en el Estado, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;**

**II. a X. ...**

**ARTÍCULO QUINTO:** Se **REFORMA** la fracción I del artículo 38 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**Artículo 38.- ...**

**I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;**

**II. a V. ...**

**ARTÍCULO SEXTO:** Se **REFORMA** la fracción I del artículo 25 de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**Artículo 25. ...**

**I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;**

**II. a IV. ...**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se **REFORMA** la fracción I del artículo 17 de la **Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 17. ...**

**I. Ser mexicano y en pleno ejercicio de sus derechos;**

II. a III. ...

**ARTÍCULO OCTAVO:** Se **REFORMA** el inciso a) del artículo 28 de la **Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Gobierno del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 28. ...**

**a). Ser ciudadano mexicano y tener cuando menos 25 años de edad.**

b). a d). ...

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 30 de enero de 2020

**POR EL PARTIDO SINALOENSE**



**DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ**

**CIUDADANO SINALOENSE**



**C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**



*Olivia Elena*  
*9:14*